

Lo qual por los vros de el Rey n^{ro} Señor
 de Castilla en orden expedida en 8 de Oct^{bre} de 55.
 y comunicada a esta villa de Rueda por el Sr. Marq^u
 de la Nueva Inendencia General de el presente
 Reyno; mediante vaxeda, se manda que todas
 las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno y
 anexos sus nuevas Ordenanzas para su
 Mexico Gobierno conformandose con las leyes de
 Castilla, y sin oponerse a las Provisionales; con
 respecto de que las que hasta de agora ha usado esta
 villa de Rueda con las que le dio, y concedio
 para su manosa el Ex^{mo} V^o Conde D^{no} Anto-
 nio de V^o como efecto de su Dominio y Juris-
 diction en requida de la expulsion de los Mexi-
 cos de este Reyno hecha en el año 1610. y nue-
 va poblacion en el de 1627. a fin de cumplir con
 el dicho orden Real havemos formado las ptes
 Ordinaciones las quales haciendolas remitido
 al Ex^{mo} Sr. D^{no} Pedro de Alarcon de Polca Time

nen de Nueva Conde del Xandá, y de Caraciflo
xido nro Duéño, y ^{or} natural havido venido
aprobarlos vivando de las facultades, y fuero
de su jurisdicción, y con las infráscritas, y vig.

Ordinaciones.

1.^a

P. m. te ve exauie, y ordena que los Alcaldes
Reg.^o y Ayuntam.^{to} de la villa acompañados
de el C.^{no} y dos hombres Moros por todo el dte
de Vt.^o de cada un año han de valia direco
nacer, y reconocan los mojones de sus ter
minos haciendo un Cuaderno en que ve
viente, y escriba el modo como esta moña
do con todos los circunvecinos, para que de
esta suerte se conserven dichos terminos
y en caso que de un año para otro hallaren
mojones mudados en qualquiere parte q.^o sea
suen obligados de renovarlos, y ponerlos en
el puero, y lugar que les correspondie haciendo
de ello acto, y ventanado en los libros de la vil
la, lo que devan executar pena de 25 rs. p.^{ta}

y que cada una de las Personas de Ayuntamiento
m^{to} y los que le acompañaren, ve les deva
dar 2 r^d. p^{ta} y 1. al corredor

2^a Que ninguna Persona de qualq^{re} Estado
que sea, pueda entrar en d^{ho} Ayuntamiento,
Niña, ni dexada qualq^{re} que sea q^e haia
hualter, o, Segumbres ni de ellos saca a casa
alguna vaso la pena de 30 r^d. p^{ta}.

3. Que el Bolero que es, y vera de d^{ha} Villa
haia de llevar quenta formal con individua
alidad octavar las Rentas, y oiles que tiene
d^{ha} Villa, poniendo en el Cargo cada una de
las Partidas que Rebiere, con la expresion de
quien las Rebe, y porque; llevando en la Data
la misma expresion de quien, y porque
cada uno paga, tomando Reibo de todos, y cada una
de las cantidades que diere, y que no pueda
pagar cantidad alguna sin Orden, o, libran
m^{to} especial de el Ayuntamiento de d^{ha} Villa, o, de
alguna de las Personas que le componen

y en caso de que por morosidad de dho Bol
vero se hicieren Cortas por algunos Comi
tionados sea de cuenta, y tiempo de el de
tencion; y que por ninguna de las Personas
de Ayuntamiento no pueda recibir, y cobrar
cantidad de las Rentas pertenecientes a
dha Villa, ni tampoco satisfacer sus de
tos; pues todavia integram^{te} dexan en
en poder de dho Bolvero, y pagarle por el
mismo.

A Que dho Bolvero dentro del mes de Enero
devera dar su cuenta de los caudales q^o
hayan entrado en su poder en el año ante
cedente haciendome cargo de todo lo recibido,
y datandome de lo pagado con Albaranes Apo
car, y descargos que cubiere a la que haien
de avisar las Personas de Ayuntamiento, y las
que han concluido de verlo en el año inme
diato, y con intervencions del Adm.^{or} Gen.^l del
Estado señalada que es, y por tiempo fuere, q^o

Personas que se dexinare por dho ^{moj} s. Conde,
y sus sucesores en su cargo, como siempre
se ha hecho desde la nueva Poblacion de dha
Villa; por quanto todos los ^Prigos, Vierras,
y Covas que la misma goza, y porche lo
tiene, por efecto de la benevolencia, y generosidad
de su ^{ra} U. que se lo dio, y concedio en la
forma que resulta de la dha ^Cor^a de nueva
Poblacion, para por este medio satisfacer como
es justo el animo de U. E. manifestando
le el legal manejo de los Caudales del Pu-
blico, y que se combierten en suos fines, y
los establecieron en dha nueva ^Cor^a de Poblacion,
y que por su trabajo de ida, estada, y vuelta se le
haia de dar lo que siempre se ha acostumbrado;
con cuyas atenciones se dexa razon puntual
como, y por que cada partida se manda gastar,
haciendo levantam^{to} de Cuenta, y si de ella re-
sultare algun alcance lo deva pagar el Bol.

vezo inmediatamente; y que dho Bolvexo no
pueda hacerse Albaner, finssi de para igua
lam.^{to} de la cuenta en que haia sido alcavala
de vajo la pena de 100x.

5. Que las Personas de Ayuntamiento de dha villa
ni el Bolvexo, no puedan dar tiempo alguno
alov que vean Deudores, a, aquella por ningun
motivo ni no que vencido que sea el Plazo, y ter
mino de dho debito, se cobre efectivam.^{te} sin
contemplacion alguna, vajo la pena de que
de no cobrarse sea de cuenta, y cargo de el
que tal licencia diere.

6. Que el Almutavaf de dha Villa tenga obliga
cion de cuidar en vacar las peyas, y medidas
dicho tiempo, y tambien de ver si el Carnicero
anda fiel en su oficio vajo la pena si no lo fu
ere de 10. x. oct.^{ta}

7. Que todos los Vecinos de dha villa tengan obli
gacion de limpiar las Calles, y Plazas de ella, cada

ons ou frontera siempre, y quando ve manda
ve por el Ayuntamiento, pena de 50.

6. Que las Personas de Ayuntamiento y ou Almu-
tara siempre que les pareciere, y jurgaxen con
beniente, haian de reconocer el pan que el Pa-
nadero maware, coniendo cuidado que el trigo
que se le diere para ello sea tal que no tenga
escusa ni ocasion para hacer mal pan, y de
que las personas sean fidas, y siempre que se ha-
llare falta el pan, ó, haver incurrido en al-
guna de las cosas dhas tenga de pena 200, y
el pan perdido el que se haia de dividir entre
los Pobres de dha Villa; y si el Almutara cubie-
re negligencia en acudir a su obligacion a lo
dho tenga la misma pena de dinero.

7. Que el Panadero no pueda aver otro negocio por
los graves inconvenientes que pueden resultar
de exercer ambos officios.

10. Que a qualquiera Sirente de la Villa que le

hallar en medida, o, perder, falvar, o, que hace, para
de en su Oficio tenga de pena 40d. y el perso medi-
da, o, perder en clavador, y el tal si vierne
quede privado de tener Oficio, y si llegare a no-
ticia de los Personar de Ayuntamiento. algo de lo
bre dho, y no lo executaren tengan de pena 50d.

11 Fue vi alguna de las dhas penas, y de mas
que avas ve dixan, ve hallare que alguno, o,
algunos de los que componen el Ayuntamiento
o, guardar las haian encubierto, o, encu-
bran, ve les execute la pena doblada.

12 Fue cada uno de los Alcaldes de dha Villa
devan llevar de Salario en cada un año 50d.
y 40d. p.^{ta} cada uno de los Regidores, y Sindico
Pro de la misma por los trabajos de el año
de sus Oficios, con lo que ve haian de dar por
contentos, y no puedan llevar otra nima can-
tidad, vajo la pena de que el Bolvero que lo de-
re vera den cuenta.

13. Que el Archivo de dha Villa tenga dos llaves
de las quales guarde la una el Alcalde, y la otra
el Regidor primero, y no las puedan dar á otros
ni tampoco vacar ninguno de ellos Escrí. algu-
na de dho Archivo, ni no que ni se oficiere ven
alguna vez en presencia de los que tienen las
llaves, y ve buelva al Archivo en donde tambien
se dexaran tener guardadas las presentes
Ordinaciones, y demás papeles, y Escrí. con-
venientes á dha Villa; y si fuere necesario va-
car alguna para presentarla en Juicio, ó va-
lense de ella en otro modo se haia de dexar
Recibo con especialidad de la Escrí. que es, á quien
se entregará, y para que, pena de 1000^{rs} al que
contraviniere á esta Ordinacion.

14. Que siempre que se oficiere el imbrax vindico
dha Villa, á alguna parte, se le ha de dar por
cada día de los de ida, y buelta 6.º y 4.º por cada
vno de los demás días que se ocupare, y que de

esta Cantidad no se exceda; pena de si lo con-
trario se hiciera que lo paguen de su Carga
las Personas que componen el Ayuntamiento.
los que deberian mirar si hai fuerza cau-
sa para embiar dho Sindico a fin de evitar
dhor gastos.

15. Que todos los años al tiempo, y quando to-
men la jurra las Personas de Ayuntamiento.
se haian de leer en alta, e intelligible por las
primer Ordinaciones para que llegue a noti-
cia de todos, y que asi mismo fuxen en obse-
rvancia, y cumplim^{to}.

16. Que el libro donde se vientan las Cuentas
de Caudales de dha Villa haia de estar en el
Archivo el qual no pueda vacarse de el si
no es quando se huvieren separa las p^{ri}mer
cuentas, y paradas se haia de bobrar incon-
tinente.

17. Que ningun Vecino de dha Villa pueda va-

car sus Caballerias fuera de ella á dormir
antes que comienzen á acarizear, y en este
caso las devan llevar, y atar en sus campos,
no de otra manera vajo la pena de 50 dedia, y
50. ochoche por cabera, y pagar el daño.

18. Que si pasaren en las Acequias principales
no pueda ninguno abrir boquera donde llega
re el engolfo vajo la pena de 50. y que lo haia
de cerrar, y el que pasare tenga obligacion
de recorrer dha Acequia hasta donde llega el
engolfo, y no lo haciendo, si se hiciere algun da
ño tenga obligacion de pagarlo.

19. Que si alguno abriere en la Acequia Prin
cipal la boquera para regar, en todo aquel bra
zal no se le pueda tomar el agua hasta qd
acabado se regar, baxo la pena de 10. y si m^o
no tenga la misma pena el que abriere bo
quera, y no la bolviere á cerrar.

20. Que despues que comienza la Dula á valiz

de noche en el Verano, no puedan hechar
Caballeria alguna, fuera, vi no es encomen
dandolo al Duexo, y en caso que fuere hecha
da, y no lo encomendare, y hiciere alguno da
ño lo haia de pagar el Duño de los Anima
les, y amas tenga de pena cinco vueltas de dia,
y cinco de noche; y en emperando a naxer
los trigos devan recoger los Veriales, y he
charlos al stala, y de lo contraxio devan pa
gar el daño que hiciere, y la misma pena.

21. Que ningun Vecino de dha Villa ni otra Por
vinda alguna no pueda tomar Vile de los Cox
ralizar sin licencia de el Duño de ellos, ni
tampoco Curiales de las Curiales que
hai en el termino de dha Villa vaf la pena
de treinta rs.

22. Que nave puedan llevar vueltas por la dha Villa
las Cavallerias, vi no que las lleven en la Du
la vaf la pena vi lo contraxio hiciere de cin

23. con uelidos aunque no hagan daño por cabera.
Que por las Personas de Ayuntamiento de dha
Villa no se pueda dar el agua de el Acequia
llamada de el Ponil sin licencia de el Adm.^{or}
de el Ex.^{mo} Conde de Aranda a quien pertenece
el Dominio de ella.

24. Que qualq̃re que abriere cassare en por
juicio de otro tenga de pena treinta d.^{rs} y á
mas que haia de reponer dho Cassero como es
taba antes de romperse.

25. Que para hacer limpiar los Brazales, se
haia de nombrar por P^{ro}. al ultimo dho
dexo de dho Brazal, y que este tenga la facul
tad de que no haciendo la limpia alguno de
dho Herederos, y requerido de si ello, lo pueda
hacer a expensas de el mismo.

26. Que vi alguno regando regare los caminos
tenga de pena diez d.^{rs}

27. Que vi alguno regando, regare algun Barbe

cho de otro, y escribiere de dos Surcos haia de
dar uno, y si escribiere de mas, uno menos de
lo que huviere, y si tan volam^{te} conda uno,
lo haia de dar, y si acaso por tener aquel ou
braral mal limpió, y dispuesto, y por ve causa
vehiciere daño alguno lo ha de pagar aquel.

28. Que no se pueda parax en las Acequias Prin-
cipales, con Cerped, Piedra ni tierra, vino que
haia o vez precisam^{te} con tablas, ó, baxaces
á excepción de quando se conxentea, y en este ca-
so ha de vez de cuenta de lo que hiciere la pa-
rada el dexarla limpiá como estaba.

29. Que no se pueda conxentiax de la Ace-
quia de torniel vin bolver el agua a las
Madre, pena de treinta^{rs}.

30. Que qualquiere que llevara agua para regar
sus Heredades, no pueda hechar mas de lo
que puede llevar para su riego, y se necesse
para regar sus porciones vin dexarla pendax,

y vi hecharse mas, ó, hiciere alguna Negada
en otros Campos tenga de pena diez y á
mas el daño que causare.

31.

Que en los Campos que las Rivas estubieren
de por medio, von de los dos Herederos, y en ca
so que alguno de ellos la disminuiere, y fue
ren Vhedores para ello haia de pagar el gasto
que hicieron y el daño que se haia hecho; y
que siempre que la Riva sea media vara
de alta, ha de von de el cargo de el Dueño de
la Heredad alta el mantenerla así expen
sar, y que así mismo el que tomare Cerpéd
de la Riva sea Vecino tenga de pena cinco
ueldos por cada Cerpéd, ó, expuesta de tierra.

32.

Que el Ayuntamiento de dha Villa tenga obli
gación de nombrar, para Vhedores, y ab
mutar a las Personas que tubiere por mas
peritas, é, inteligentes de el Pueblo.

33.

Que ninguno pueda hacer tamarices, ni otra

leña en confrontación de Heredad ajena; y
si las abenidas de el Río dexaren alguna le
ña, o: maderos en ella, no la puedan llevar
ni sacar de ella sino el Dueño de la confron
tación de la tal Heredad vafo la pena de diez
reales.

34. Fue vi alguno cubiere algun madero en
la confrontación de su Heredad para haver
de sacar, no le pueda otro tocar de allí y si
lo hiciere tenga de pena quinre d^{rs}.

35. Fue ninguno pueda traer trancares
Parras de las Parrales vafo la pena de treinta
reales, y si los Guardas los encontraren los
puedan coger e desaxar.

36. Fue a los Apiciadores de las haia de ~~San~~
Salario quando van al Monte Guaco d^{rs}
acada uno, y quando pasan á la Heceta
un real cada uno, y al Seco por sacar la
Klar^{on} un sueldo dando de este al Curcio,

ó, Ministro quatro dineros.

37. Que de el Rio aca de dha Villa no puedan ir Ganador de Cabros ni baguero, ni puedan entrar en las Viñas, ni dibanex pena de cinco^{ta} por Cabora.

38. Que en la Terba llamada de el Carnicero no se le acote, ó, ni comen Ganado hiciere daño, no se le lleve ni voto apreciò, y queri to do los Vecinos de el Pueblo quierieren llevar a dha Terba sus Cavalleras maiores lo puedan hacer, conque no sea Dula en forma, y que el dho Carnicero tampoco pueda vender la Terba que se le da para la Carniceria.

39. Que qualqñe que entrare en dhuerto cerrado por sus Pander, tenga de pena cinco^{ta} y el daño que hiciere, y lo mismo se execute con los que se les fusifique de abaxar las tapias, ó, abaxar las

40 Que no pueda entrar Ganado menudo en
la Huerta de dha Villa a excepcion de las
Dehoras sus Arrendadores, y en sus tiempo
pena de treinta r^d. si pasare de de treinta
Caberan, y si no llegare quatro din^o. por cada
vna, y amas el daño que cauare en las
Poveciones.

41 Que en los Olibares, y Moxerales no pueda
entrar el Ganado menudo desde el dia 28.^o
de Septiembre hasta haver concluido
de levantar la Cosecha, pena de diez r^d. y a
mas el daño que hiciere, y que se observe lo
mismo en quanto al Ganado baquino, pena
de un Real por Cabera, y el daño.

42 Que en ningun tiempo de el año puedan en-
trar en las Heredades de Arboles fructiferos,
ó Moxerales ningun genero de Ganado, ni lle-
uá, pena de cinco r^d. y el daño que hiciere.

43. Que en los Plantios de Arboles que no son

fructiferos de todo genero de arbol plantado
á mano, no pueda entrar ninguna especie
de Ganado ni Abcix, vajo la pena impuesta p.
d. d.

44. Que asi mismo ve observarse y guarde en todo
la Providencia dada por el Real Acuerdo de la
Audiencia de este Reyno en la Provision que dha villa
la tiene en respecto a la entrada de Ganado
menudo, y maior en las viñas, y bagorq.
hai entre ellas.

45. Que en parte alguna de el monte en q.^a haia
Campo puerco en la voz no puedan entrar los
Ganados en tiempo de lluvias que no pasen
tres dias, y si entraren tenga de pena trein
ta r.^{os} y á mas el daño.

46. Que de el daño que por los Ganados me
nudos se causare en los Campos o los mon
tes de dha Villa sea responsable el dueño de
aquel Ganado, que en aquel mismo dia, ó en el
dia de antes hubiere visto vivo en parte de don

de ve causó el daño, ó, en las proximidades,
ó, Vecindades de el, y solo pueda libertarse
en el caso que dixere dañador cierto.

47. Fue siempre que lloviere, y hasta que paren
tres días no puedan entrar Ganado ni Ca
ballerías alguna en las tierras de la Huerta
pena de quinzo r^l. si llegare á treinta cabe
zas de Ganado; y si no llegare quatro dineros
por Cabera, y dos r^l. por cada Cavallería ma
ior, ó, menor, y amas el daño que ocasiona
ren, ó, causaren.

48. Fue en los Campos de la Huerta que exubie
ren regados, ó, conxentiar, no puedan entrar
en ellos Ganado ni Cavallerías hasta que ex
ten de tempero: Esto es que no puedan causar
daño con las pisadas vafo la pena establecida
en el antecedente Cap^{lo}.

49. Fue de van valiz los Repidores, y Vchedores
de dha Villa, á reconocer las Hoquias, y Bra
zales que no esten bien dispuestas para el

transito de las aguas dos veces en cada año,
que vea en los tiempos de limpiar, y escurar
y el que no las tubiere limpias a satisfacción de
dhor Regidores tenga de pena cinco vueldos, y q̄
sus expensas se haia de limpiar.

50. Que qualquiera que entze en viña que no
vea viña tenga de pena cinco r̄. por la entza
da en tiempo de Obas, y por cada vba que copie
re un vueldo.

51. Que a qualq̄re que se le encontraxe vacando
Olivar de Olivar que no vea viña, ò, leña vinli
cencia de el Duño de el tal Olivar, tenga de pe
na cinco vueldos, y el año; Y si algun Vecino
fuere a copen ò a alguna Moxera que no vea
viña, ò, vin licencia de su Duño, tenga de pe
na treinta r̄. Y si ninguno a qualq̄re Vecino
que se le encontraxe cortando qualq̄re gene
ro de árbol tenga de pena por cada pie cortado
y por cada ramo cinco vueldos: Que a ningún

mo a qualquiere que se le justifique haver cogido
judias, y qualquieres otros generos de frutos, y otros
validos en heredad que no sea viña, o, vin
licencia o con Dueno tenga de pena treinta r^l.

52. Fue a qualquiere que se le encontrare, o, justifica
re haver cogido qualquieres generos de granos,
y verduras tenga de pena cinquenta r^l. y a pagar
el daño.

53. Fue vi algun Gamado, frióterro de los que no
sean herbafados en los Dhenas, y terminos
de esta Villa lo cogieren pasturando tenga de
pena veinte r^l de dia, y de noche quaxenta r^l.
y vi lo cogieren en los Valvets de Sangre dan
do agua, tenga de pena quince r^l. de dia, y do
ble de noche.

54. Fue en ningun tiempo de el año se pueda
dar agua a los Gamados en los Valvets de san
gre que tienen los Labradores pena de treinta
reales de dia, y vi fuere de noche sesenta r^l. y que

lo pueda prender qualq̃re Vecino uiri que le val
ga la huida ariba, ó, ayafo, y que tampoco pue
dan entrar en los Campos vegados mientras
hubiere fawcales uo la misma pena de día,
y noche, y si lleuaren los Turm̃. de el Ganado
por los tuijor, ó, uementera tengan de pe-
na cinco uuelos, y el daño, y si lleuaren a los
uafadar, ó, auerxor alguna porcion de los
fawcales, ó, vegaren alguna arcada en Cam-
po que no fuere uiuó tenga de pena cinquien-
ta x^d y el daño.

55

Que a qualq̃re forastero que cogieren dentro
de los terminos de dha Villa haciendo leña,
ó, marchando con ella tenga de pena porca
da uario treinta x^d. y por cada carga diez x^d.
y si le cogieren cazando tenga la misma pe-
na de treinta x^d. y perdida la xarcia, y que
puedan ser apenados por qualq̃re Vecino, uiri
q̃un Ganado forastero que traerita, á, otros

Morcos fueo vin Guia tenga de pena veintaa
de dia, y doble de noche.

56. Que ninguno pueda pescar en las Acequias
de el Molino, y de Ponal, ni en sus manantia
les, con zaxerax, ni Espaxbeter pena de tres
ta de la xaxia perdida, y diez dias de caxel.

57. Que ni paxare por los terminos de esta villa
alguna manada de mulas, o, de cerdos que ex
cediere de el numero de nuebe vin Guia, que
da qualqre vecino apenaxle en cinquenta x.

58. Que qualqre cerdo que se encontraxe vuel
to por el Pueblo, o, los campos fuera las horas
de ir a la vicera, o, de volver de ella tenga de
pena cinco vueldos por Cabera, y a mas el dño
que hiciere.

59. Por quanto en la Plantacion de Morcos, y de
mas Arboles, segun el modo forma, y parax
donde se plantan se axaniam muchos por
juicio, los que se aumentaxiam en lo sucesivo

con el de la Plantacion; pues poniendose junto
alav Margenes, ó, Ribaron, con la sombra que
ocasionan sus ojar, y rramas se minoran los
fuitos de la heredad de el campo inmediato:
Por tanto se estatuye, y ordena que las Moxe
ras, y demas Arboles que en adelante se =
plantaren dentro de las Heredades, haia de
ser a tres varas de distancia de la margen,
ó, Ribaro divisorio, y no a menos pena de diez
reales por cada Moxera, ó, Arbol que se plan
tare, y confacultad a la Just.^a de dha villa de re
moverla a expensas de el que lo plantare y
ponerle en el paraxe que deve estar segundha
Proporcion; y por que esta Providencia no puede
tener lugar en los ya plantados, podra el
Dueño de el campo que padeciere el daño por
razon de las raices, y sombra que le causen los
Moxeras, y Arboles de el Vecino, pedir que se
aprecie por Peritos ante el Alcalde, y tendria dño.

al recobro de el tanto en que se estimen los
perjuicios que le devesa satisfacer el Dueño
de la Heredad en donde exubiere plantada
tal Moxera, ó Arbol, y los Gastos de el aprecio
aunque la Heredad sea de otro termino con
finante al de Rueda.

60 Fue en atención a que puede suceder que un
Vecino en Huerto, ó qualqñe otra posesion
propia suya quiera levantar, y edificar, tapiá
ó Pared, y el vizio en donde lo ha de hacer esté
embarazado con la extension de las Raices,
y buelo de las Ramas, y baxar, ó bien de
las Moxeras, ó de qualqñe otro Arbol de la
Heredad Vecina; se examina, y ordena que el
Dueño de la Heredad que quiera hacer en ella
la tapiá, Edificio, ó Pared, pueda en quando
necesite para los fundam^{to} avanzar las
Raices de dho Arbol, y levantando ~~de~~ perpen-
dicularm^{te} la obra pueda cortar todas las

namar, y bravar de el Axbol, o, mullaxera que
impidieren la Elevacion, y continuacion de el
Edificio sin pena alguna, ni pagar daño y en
igual forma en los campos, y otras Herrerías adon
pueda coxar, las xarrnar que de la Herrerías
Vecinas le impidieren el paso atas Juntas de la
box, y demas necessarios para el Cubivo de su
Hacienda.

64. Para evitar los graves daños que se causan
en los sembrados todo el año, y en especial
al tiempo de la siega. Se estatuye, y ordena,
que en los sembrados no pueda entrar ca
vallería alguna mientras existieren en las
caladas las vicvers, y en lases las Judias, Ca
ñamar, y Linar; y en igual forma que no
pueda persona alguna entrar a repigar al mis
mo tiempo que se siega, o, se axarran con las
Judias, Abar, y demas Legumbres, ni despues
mientras existieren las Hoas de Legumbres, y mie

ver en las Heredades vajo la pena al que con-
trabiniere a las cosas de esta Ordenanza de
cortados por cada ver aplicados las dos partes
al Dueño de la Heredad, y la tercera al Al-
calde, y las espigas y demas Legumbres que
se le cogan sean para el Dueño de la Heredad.

62. Que los Rexos, por se puedan quemar, ó, la-
brar a saber en los de Cebada ocho dias despues
de acarreada; y los de trigo el dia quatro de
Agosto, y no antes; a excepcion de los que hu-
vieron de sembrarse de Judios que podran
quemarlo, y labrarlo inmediatamente que
los haian regado, sean de Cebada Abenas, ó, tra-
go con la calidad qualquiera que quemando
sus Rexos ocasionare daño, ó, perjuicio al-
guno en otros Campos, Viñas, Arboles, u, otras
Heredades de va, pagar el daño que hiciere y
las Cortas, y el que contrabiniere a dicha Orde-
nanza en lo demas preverido tenga de pena

veintañ p.^{ta} por cada campo.

63. Fue qualqñe que tubiere Olivar, Morera, u,
otra especie de Arbol que para coger su fruto
le sea preciso el entrar en la Heredad Vecina,
pueda hacerlo pero sea responsable al daño q.
por dha razon causare en la referida Heredad.

64. Fue el Arrendador de la tienda deva tener
todo lo que por Capitulacion se le obligare, y p.
cada Mercaderia que le faltare tenga de pena
cinco sueldos por cada hora, y siempre que se
le enconzare el peso, y las peras cortas, tenga
de pena diez r.^s y por perada corta que se le conze
se tenga de pena cinco sueldos, y que deva todos
los años referir las peras, y por su trabajo
se le de al Almutaraf dos din.^s por cada pera,
y menza, y si no lo hiciere tenga de pena cinco
sueldos.

65. Fue el tabernero tenga obligacion de llamar
al Almutaraf y Reg.^o de la Villa siempre que

traxere vino, para vez o es de Recibo, y si
no lo hiciere tenga de pena diez r^{os} y siempre
que ve le encontrare otro vino que no fuere
de Recibo tenga de pena diez r^{os} y el vino vea
por sí a la calle, y que también deva referir las
uvas el día primero de cada un mes, y
si no lo hiciere tenga de pena cinco vueltas,
y si ve le encontraren las uvas cocidas,
o mal medido, por uva cocida tenga diez
reales de pena, y por mal medido cinco vueltas.

66. Que el Carnicero deva tener la carne de
pues de muerta, do ha de colgar en parte q^e
le des el Ayre, y que haia de matar por la
mañana desde las ocho á las diez en el Ymbrio
no; y de las quatro á las seis en el Verano para
vender por la tarde; y que por la tarde haia
de matar desde las dos á las quatro la carne
que ha de vender al otro día por la mañana,
y si no lo hiciere así tenga de pena cinco vueltas.

y con la obligacion de referir el primerizo de cada
de aver las peras, y por ello pagar al Almutas
zaf dos dineros, y si no lo hiciera tenga de pena
cinco vueldos, y si ve le cogieren peras cortas, ó
mal perado, tenga perdida la carne perada, y
por mal perada cinco vueldos, y por las peras cor
tas tenga de pena diez x^{lv}, y si embaxe que ve le
encontrare Carne mortecina tenga de pena
diez x^{lv} y la Carne para los Pobres; y que asi mis
mo sea obligado a haver de dar carne al Pava
xero a qualquiere hora que transitarre tomando
una cosa regular, y no viendo Persona sospecho
sa vafo la pena de cinco vueldos.

67.

Que todas las penas contenidas en las pñtes
Ordinaciones a excepcion de aquellas que ya veler
da dexino, y aplicacion, se haian de aplicar, y
apliquen por torceras partes; a saber es las
una para el Denunciador; la otra para las
Personas que componen el Ayuntamiento, y la otra
para el comun de la villa.

